

CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
ABOGADO

Ramón Ribeyro N° 672, oficinas 305, Miraflores

Telefax: 241-0933 / 242-3130

E-mail: cruska@marcperu.com

UNO (1)

Lima, 31 de enero de 2022

Señores

**ORGANISMO SUPERVISIÓN DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO- OSCE
DIRRECCIÓN DE ARBITRAJE**

Presente.-

Atención: Dra. Lizbeth Leiva Cisneros
Secretaria Arbitral

Caso Arbitral: CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL-PROGRAMA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (Exp. N° S- 107-
2018/SNA/OSCE)

Asunto: Adjunto Laudo Parcial

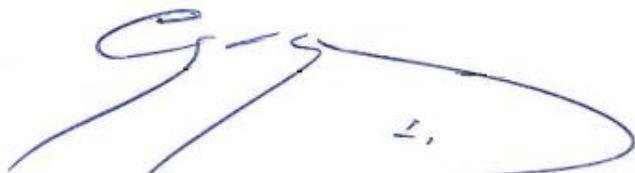
Estimados señores:

Adjunto a la presente, tengo a bien remitir a ustedes la Resolución N° 7 de fecha 28 de diciembre de 2021, de veinticuatro (24) folios, que contiene el Laudo Parcial dictado por el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Julio César Guzmán Galindo, Javier Urbano Segil Conde y Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente), en el proceso seguido por el **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** y el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED**.

La mencionada Resolución se acompaña en formato PDF con la firma digitalizada (escaneada) de los miembros del Tribunal Arbitral y, deberá ser notificada a las partes del proceso a través de los domicilios procesales virtuales señalados en estos actuados.

Mucho agradeceré que el laudo adjunto se notifique a las partes con copia a los correos electrónicos de los miembros del Tribunal Arbitral o en su caso, se nos remita copia de las notificaciones efectuadas.

Atentamente,



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
DNI: 08263540

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

**Caso Arbitral
S-107-2018/SNA-OSCE**

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL

vs.

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

**LAUDO PARCIAL
RESOLUCIÓN N° 7**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

Secretaría Arbitral

Lizbeth Leiva Cisneros

Lima, 28 de enero de 2022

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN	4
II.	CONVENIO ARBITRAL.....	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	4
V.	NORMATIVA APLICABLE	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	4
VII.	POSICIÓN DE LAS PARTES – EXCEPCIÓN.....	5
	VII.1. CONSORCIO	5
	VII.2. PRONIED	6
VIII.	CONSIDERANDOS	7
IX.	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.....	9
X.	LAUDA.....	24

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
Consortio Educativo Nacional	DEMANDANTE, CONSORCIO o CONTRATISTA
Programa Nacional de Infraestructura Educativa	DEMANDADO, ENTIDAD o PRONIED
Contrato N° 208-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 025-2019-MINEDU/UE 108-1: Ejecución de Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E., Santo Tomás, Santo Tomás – Chumbivilcas – Cusco"	CONTRATO
Decreto Legislativo No. 1017, " <i>Ley de Contrataciones del Estado</i> ",	LCE
Decreto Supremo N° 184-2008-EF, " <i>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado</i> "	RLCE
Decreto Legislativo No.1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE	REGLAMENTO

I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, en lo referido a la Excepción de Caducidad formulada por el CONSORCIO, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo Parcial no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 188° del RLCE y la Resolución N° 6, el Tribunal Arbitral emite el laudo parcial, respecto a su competencia.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 13 de noviembre de 2015, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula vigésima consta el convenio arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El CONSORCIO designó al árbitro Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, quien, posteriormente, fue removido, por acuerdo de las partes, designándose en su reemplazo al árbitro Javier Urbano Segil Conde. Por su parte, el PRONIED designó al árbitro Julio César Guzmán Galindo.
5. Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron al árbitro Carlos Alberto Matheus López, quien no aceptó su nombramiento. Ante ello y debido a que no existió un nuevo nombramiento, el OSCE, mediante Resolución N° D000040-2020-OSCE-DAR, designó, de forma subsidiaria, al árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, como árbitro sustituto, quedando constituido el Tribunal.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa del Tribunal Arbitral las oficinas ubicadas en Edificio El Regidor N° 8 – Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

V. NORMATIVA APLICABLE

7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO y la LEY DE ARBITRAJE.
8. La normativa aplicable al fondo es la LCE y su RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

9. El 28 de junio de 2018, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral.

10. La ENTIDAD el 5 de noviembre de 2018 presentó su escrito de contestación a la demanda y reconvenición.
11. El 17 de enero de 2019 el CONTRATISTA presentó su escrito de contestación a la reconvenición.
12. Mediante la Resolución N° 1, de fecha 22 de febrero de 2020, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral y se establecieron las reglas del proceso.
13. A través de la Resolución N° 4, de fecha 10 de junio de 2021, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios probatorios presentados en el proceso y se citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 21 de julio de 2021.
14. El 21 de julio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones.
15. Mediante la Resolución N° 5, de fecha 20 de agosto de 2021, se corrió traslado de la excepción de caducidad formulada por el CONTRATISTA, por el plazo de cinco (5) días hábiles para que la ENTIDAD indique lo conveniente a su derecho.
16. Con la Resolución N° 6, de fecha 6 de diciembre de 2021, se tuvo presente la absolución a la excepción de caducidad por parte de la ENTIDAD y se fijó el plazo para emitir el laudo parcial en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente en quince (15) días hábiles adicionales.
17. En consecuencia, este laudo parcial, se expide dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES – EXCEPCIÓN

VII.1. CONSORCIO

18. Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021, el CONSORCIO presentó una excepción de caducidad contra la reconvenición formulada por el PRONIED, por los fundamentos que, en apretado resumen, se exponen en los siguientes numerales.
19. El 16 de julio de 2018 el CONSORCIO habría resuelto el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales de la ENTIDAD, lo cual le fue notificado con la Carta Notarial N° 13-07-2018/CEN-CUSCO.
20. El 7 de agosto de 2018, el PRONIED presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Gandhi, siendo que, el 11 de octubre de 2018, se suscribió el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 16606-2018, respecto a la resolución contractual del CONSORCIO.

21. Señala igualmente el CONSORCIO que, el 5 de noviembre de 2018, el PRONIED presentó su reconvención en la que solicitó declarar la ineficacia o invalidez de la resolución realizada por el CONSORCIO.
22. El CONSORCIO argumenta que, al amparo de la Cláusula de Solución de Controversias, la parte debía iniciar el arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante el SNA-OSCE, lo cual no habría ocurrido.
23. En esa línea de ideas, sostiene que, a diferencia de lo que ocurre en los principales Centros de Arbitraje del país, en los cuales el proceso inicia con una solicitud de arbitraje, en el SNA-OSCE este inicia con la interposición de la demanda ante la Secretaría, conforme regula el artículo 25° del REGLAMENTO.
24. El CONSORCIO considera que el PRONIED no habría cumplido con el pacto de las partes, pues no presentó su demanda arbitral, conforme a lo regulado en el proceso, la cual era la única vía para iniciar el arbitraje.
25. Sostiene asimismo el CONSORCIO que, el plazo para que se iniciara válidamente el arbitraje, en los términos regulados por el REGLAMENTO del SNA-OSCE venció el 5 de noviembre de 2018, sin embargo, el PRONIED no presentó una demanda arbitral. Ante ello, considera que habría vencido el plazo de caducidad para cuestionar la resolución del CONTRATO realizada por el CONSORCIO.
26. Por otro lado, el CONSORCIO afirma que la reconvención no es un acto equiparable a una demanda, pues la primera solo existe si se ha interpuesto la segunda. En este caso, considera que la reconvención no puede poseer los mismos efectos que una demanda.
27. Por lo expuesto, considera que, al no haberse interpuesto una demanda arbitral ante el SNA-OSCE, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el derecho a cuestionar la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO ha caducado.
28. De otro lado, el CONSORCIO afirma que el Tribunal es competente para emitir un pronunciamiento, pues se debe verificar con los presupuestos necesarios para que se decida la controversia.
29. Adicionalmente, afirma que el Tribunal podría ampliar los plazos para las actuaciones, por lo que, incluso considerando que la excepción no fue presentada en el plazo del REGLAMENTO, los árbitros pueden tenerla por deducida y pronunciarse sobre ella.

VII.2. PRONIED

30. Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2021, el PRONIED absuelve la excepción de caducidad manifestando, principalmente, lo siguiente.

31. El plazo para presentar excepciones es uno de diez (10) días hábiles, por lo que el escrito presentado por el CONSORCIO formulando el cuestionamiento a la competencia del Tribunal Arbitral, venció al momento de presentar su contestación a la reconvenición, siendo su escrito de excepciones extemporáneo.
32. De otro lado, sostiene que, conforme a la Cláusula Vigésima del CONTRATO, las partes podían iniciar los mecanismos de solución de controversias que la norma habilitada, para lo cual, el PRONIED habría iniciado la conciliación que concluyó con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 16606-2018, suscrita el 11 de octubre de 2018.
33. El PRONIED afirma que, contaba hasta el 5 de noviembre de 2018 para presentar sus pretensiones, las cuales fueron incluidas en su escrito de reconvenición.
34. En esa línea, señala que no existe en el REGLAMENTO una prohibición que no permita que se pueda presentar una reconvenición, ni considerar que esta no tiene la misma condición de una demanda, siendo, además, que ambas deben cumplir con los mismos requisitos.
35. Ante ello, expone que habría cumplido con presentar su reconvenición referida a la pretensión demandada por el CONSORCIO dentro del plazo legal, por lo que su derecho no habría caducado como señala el DEMANDANTE.

VIII. CONSIDERANDOS

36. Antes de entrar a analizar la materia controvertida referida a la excepción de caducidad presentada por el CONSORCIO, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
 - (iii) El CONSORCIO presentó su excepción de caducidad, la cual fue puesta en conocimiento del PRONIED para que la absuelva.
 - (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, referidos a la excepción de caducidad
 - (v) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio de la presente excepción de caducidad se han tenido en cuenta

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

- (vi) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Parcial.
- (vii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (viii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración, además, lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión No. 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley No. 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley No. 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, de manera meramente ilustrativa, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE – Opinión No. 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se

¹ "**Artículo II.- Contenido**

1. *La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.*
2. *Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.*
3. *Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.*"

confirma, en el punto 3.3 del rubro conclusiones que, *“Las disposiciones de la Ley No. 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento”*.

- (ix) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el Laudo Parcial dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

37. Luego de realizado el recuento de actuaciones, corresponde al Tribunal emitir su pronunciamiento sobre la excepción formulada.

IX. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

38. Corresponde dilucidar, como primer aspecto, el argumento referido a la extemporaneidad del escrito presentado por el CONSORCIO.

39. Este Tribunal considera pertinente establecer los alcances del artículo 28° del REGLAMENTO², pues, uno de los cuestionamientos a la excepción de caducidad presentada por el CONSORCIO es que dicha parte no habría cumplido con el plazo establecido.

40. Debemos tener presente que el artículo antes citado establece, de manera general, las oposiciones que se pueden presentar dentro de un arbitraje. Este Tribunal tiene claro que, al regular las oposiciones, se ha optado por una redacción en términos amplios; sin embargo, se debe tener en consideración que existen distintos tipos de oposiciones que se pueden presentar dentro de un arbitraje, para cuestionar la competencia de un Tribunal.

² Artículo 28. Oposiciones al arbitraje

Las oposiciones referidas exclusivamente a la competencia institucional del SNCA-CONSUCODE, deberán ser formuladas por la parte demandada dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la demanda y serán puestas en conocimiento de la parte demandante, para que en el plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente a su derecho, luego de lo cual deberá ser resuelta por el Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-CONSUCODE dentro del plazo de diez (10) días, previo informe interno de la Secretaría General del SNCA-CONSUCODE.

En caso se declare fundada la oposición, se ordenará que las actuaciones arbitrales se archiven en forma definitiva y en caso se declare infundada la oposición, la parte demandada contará con un plazo de diez (10) días para que conteste la demanda.

Las oposiciones al arbitraje respecto de los alcances, inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, así como cualquier excepción a la competencia de los árbitros, deberán formularse con la contestación de la demanda o con la contestación a la reconvencción.

El Tribunal Arbitral es competente para resolver las oposiciones al arbitraje, como cuestión previa o al momento de expedir el laudo.

41. En el arbitraje, existen dos tipos de oposiciones. Las que atacan la competencia del Tribunal, por el alcance que las partes otorgaron en su Convenio Arbitral y las derivadas de prohibiciones o limitaciones contenidas en la legislación aplicable.

Las primeras deben ser objetadas en su debida oportunidad, pues, de lo contrario, se entenderá que se ha “convalidado” el supuesto que podría haber sido objetado. Ello es así, de conformidad con el artículo 11° de la Ley de Arbitraje, que regula la renuncia al derecho a objetar. Las segundas, por el contrario, al provenir de limitaciones o prohibiciones contenidas en normas legales de carácter imperativo o de orden público, no pueden ser “convalidadas” ni ampararse en la “renuncia al derecho a objetar”.

En el segundo caso, como es el presentado en este arbitraje, el Tribunal, al amparo del principio Kompetenz – Kompetenz, puede determinar su competencia para conocer la controversia, debiendo para ello, armonizar las actuaciones arbitrales, con los límites que otorga el ordenamiento jurídico.

42. Respecto de las primeras, por ejemplo, podemos observar, incluso del propio Convenio Arbitral de este caso, que las partes habrían pactado que el Enriquecimiento sin Causa no era arbitrable; esto sucede así por el propio acuerdo que han arribado ambas, lo que no quiere decir que, en abstracto, esta sea una materia no arbitrable.
43. El enriquecimiento sin causa es una materia arbitrable, sin embargo, puede no encontrarse dentro de la cobertura de un Convenio Arbitral. En esos casos, las partes, usualmente, se oponen a que las pretensiones que reclaman ello se arbitren, pues no se encuentran dentro del alcance del Convenio Arbitral pactado; no obstante, en caso una parte no cuestione ello, claramente el Tribunal tendrá competencia sobre dichas pretensiones.
44. En estos casos, es claro que las partes pueden pactar, a través de la aplicación de un reglamento, un plazo máximo para la presentación de una oposición, pues esto se condice con el artículo 11° de la Ley de Arbitraje³, la cual establece la renuncia al derecho a objetar. Conforme la propia norma ha señalado, si las partes no cuestionan un acto del que pueden apartarse, como lo es la limitación contractual⁴ de una materia arbitrable, se entiende que este queda convalidado y luego no puede ser utilizado como una causal de anulación.

³ Artículo 11.- Renuncia a objetar

Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

⁴ Téngase presente que no es lo mismo limitación contractual que legal, por lo que aquí estamos en un supuesto de no arbitrabilidad por acuerdo de las partes y no por un mandato de la Ley de Contrataciones.

45. De una interpretación sistemática del artículo 11° de la Ley de Arbitraje y el artículo 28° del REGLAMENTO, se puede concluir que, en los casos en los que las partes no cuestionen la competencia del Tribunal, por el alcance que las partes otorgaron en su Convenio Arbitral, no podrán, posteriormente, oponerlos. Para estos casos, el plazo es de diez (10) días, de notificada la pretensión sobre la que se pretende ejercer una oposición, conforme a lo dispuesto en el REGLAMENTO.
46. Ahora bien, existe un segundo grupo, dentro del cual se ubican las que atacan la competencia del Tribunal por derivarse de prohibiciones o limitaciones contenidas en la legislación aplicable. En este caso, no nos encontramos ante aspectos posibles de ser convalidados, sino, por el contrario, se tratan de normas imperativas o de orden público que no pueden ser convalidadas.
47. Respecto a las normas imperativas y las de orden público, la inacción de las partes no puede convalidar algún acto que sea contradictorio con lo que estas disponen. A manera de ejemplo, en caso una parte presente una demanda sobre adicionales de obra y la Entidad en su oportunidad no formule oposición por tratarse de una materia no arbitrable de conformidad con la LCE, el Tribunal no adquiere competencia. Ello no es posible, pues el supuesto que se presenta no es uno en el que las partes puedan convalidar, en virtud a su no oposición, ya que el mandato de no arbitrabilidad es uno legal e irrenunciable.
48. En estos casos, por ejemplo, estamos ante una norma imperativa, pues la LCE ha establecido la imposibilidad de arbitrar adicionales de obra. Este es un aspecto que no se puede convalidar vía el silencio. Ahora bien, debemos tener presente que la caducidad supone la decadencia de derechos por su falta de ejercicio en el término establecido por la norma. La misma implica la pérdida de fuerza de un derecho y de la acción para ejercitarlo, por el transcurso del plazo para su ejercicio. La caducidad extingue el derecho de forma automática y es irrenunciable⁵.
49. Al respecto, Juan Monroy Gálvez define la caducidad como:

“Aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la

⁵ MUÑOZ MACHADO, Santiago. DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Barcelona: Espasa Libros, S.L.U., 2016. P 287.

*consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial”.*⁶

50. En similar sentido, Mario Castillo y Rita Sabroso señalan que, la caducidad es un: “(...) instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley”.⁷
51. Por su parte, OSTERLING y CASTILLO definen a la caducidad como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes⁸. Ambos autores señalan que en la caducidad se protege el interés general en una pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación y, por ese motivo, la caducidad es automática; es decir, para que esta opere basta que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más⁹.
52. ARIANO, en la misma línea, sostiene que la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal¹⁰. En otras palabras, la autora afirma que el efecto extintivo se produce lo quiera o no quiera se «favorece» de la extinción¹¹. Asimismo, expresa que el plazo de caducidad solo puede ser establecido por ley, lo cual pone en evidencia que constituye una opción discrecional del legislador el someter o no las diversas situaciones jurídicas subjetivas a término¹².
53. MONROY manifiesta, además, que el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción¹³. Respecto a ello, JIMÉNEZ expresa que, de advertirse la caducidad, debe procederse a declararla, así como también deberá declararse fundada la excepción de caducidad si esta fuera propuesta¹⁴.
54. En lo que refiere a su aspecto legal, la caducidad se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil, los cuales señalan que este instrumento tiene como finalidad extinguir tanto el derecho como la acción

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp.24 - 28.

⁷ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El arbitraje en la contratación pública. Vol. 7. Palestra Editores S.A.C. Lima. 2009. Pág. 88.

⁸ OSTERLING PARODI, Felipe & Mario CASTILLO FREYRE. «Todo prescribe o caduca, a menos que la Ley señale lo contrario». En: *Derecho & Sociedad*. N° 23. Lima: Asociación Civil Derecho & Sociedad – Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 268.

⁹ Ídem.

¹⁰ ARIANO DEHO, Eugenia. «Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil». En: *Themis*. N° 66. Lima: Asociación Civil Themis – Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 332.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem, p. 333.

¹³ Ídem.

¹⁴ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. «Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica». En: *Revista de Derecho Forseti*. Vol. 7. N° 10, Lima: Universidad del Pacífico, 2019, p. 47.

que se relaciona con este. En ese sentido, si a una persona se le vence un plazo de caducidad habrá perdido el derecho y la acción para reclamarlo.

55. El Código Civil precisa, además, como regla general que no resulta posible interrumpir o suspender el plazo de caducidad, indicándose lo siguiente:

“La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994º, inciso 8.”

56. Adicionalmente, el Código Civil al regular la caducidad ha señalado que esta solo puede ser fijada por ley (principio de legalidad), en tanto las consecuencias que involucra son bastante gravosas para la parte afectada. Así, se ha establecido lo siguiente:

“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”

57. Por lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil¹⁵, la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley, siendo esta una norma de Orden Público. En otras palabras, no se puede pactar en contra, ni sostener que no se evalúe si una controversia se encuentra dentro del plazo de caducidad.

58. En relación con el caso en particular, las disposiciones del Código Civil resultan aplicables en tanto no contravengan alguna disposición que la LCE haya establecido. Así, en tanto no existe un desarrollo sobre la institución de la caducidad en dicho cuerpo normativo, resulta aplicable lo señalado por el Código Civil.

59. Resulta importante conocer qué tipo de supuestos y cuáles son las consecuencias derivadas de la caducidad establecida en la LCE. Así, la caducidad solo se aplicará sobre los conceptos que la norma ha establecido. Sostener lo contrario implicaría que la caducidad extienda sus efectos sobre derechos que no han sido así establecidos.

60. Al respecto, el artículo 52 de la LCE referido a la solución de controversias, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

¹⁵ “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

52.2. **Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.** La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Todos los plazos previstos son de caducidad" (Resaltado nuestro)

61. En este caso, no existe debate, respecto a que nos encontramos ante un plazo de caducidad respecto a la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO, por lo que, conforme a lo antes explicado, **nos encontramos ante el segundo supuesto de oposiciones al arbitraje, es decir, aquellos que las partes no pueden convalidar.**
62. Como aspecto adicional, incluso asumiendo que el REGLAMENTO pudiera limitar el plazo para cuestionar una caducidad, se debe tener presente que la supuesta limitación para cuestionar se encuentra en una norma de menor jerarquía que la LCE.
63. Conforme establece el artículo 52.3 de la LCE, "El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo."
64. En ese sentido, se debe tener presente que la normativa de contrataciones del Estado no establece un plazo máximo para cuestionar la competencia de un Tribunal Arbitral, por aplicación de la caducidad. Como bien ha sostenido el CONSORCIO, la Ley de Arbitraje, incluso, en su artículo 41°, establece que el Tribunal es competente para pronunciarse sobre su propia competencia, dentro de lo cual se ubica la excepción de caducidad.
65. Esto se encuentra respaldado, además, por el artículo 51° de la Constitución, el que establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."

66. Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal no ampara el argumento del PRONIED, pues ello implicaría que el REGLAMENTO prima sobre la Ley de Arbitraje, LCE y RLCE.
67. Como último aspecto, debemos tener igualmente presente que el artículo 2006° del Código Civil faculta a un Tribunal Arbitral a declarar “de oficio” la caducidad de un derecho.

“Artículo 2006°.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.” (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

68. Asimismo, la Casación 1097-2013-JUNIN, la Corte Suprema de la República ya ha considerado que resulta una obligación emitir un pronunciamiento de oficio sobre la existencia o no de la caducidad en el proceso, al ser una norma de Orden Público.

“(…) que, al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes.” (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

69. Por todo lo expuesto, este Tribunal no ampara el cuestionamiento formal presentado por el PRONIED para declarar la improcedencia de la excepción.
70. Ahora bien, un segundo aspecto a dilucidar, es el analizar si se puede interpretar que, al momento de pactar el REGLAMENTO, el plazo de caducidad solo se interrumpe con la presentación de una demanda y no así de una reconvenición.
71. La interpretación de las normas no está destinada a determinar qué intención tenía el legislador al momento de establecer las consecuencias jurídicas de determinadas situaciones, sino, por el contrario, trata de dotar de contenido algunas discrepancias sobre la solución que se otorga a determinados hechos.
72. La interpretación no debe ser realizada de forma aislada en el ordenamiento, toda vez que siempre existirá un marco jurídico contractual bajo el cual las partes se relacionen. Para este Tribunal, se debe buscar aquella interpretación que resulte de un ejercicio metodológico, consistente, congruente, ordenado y equilibrado, buscando darles el contenido específico a las normas de contratación, pues, de lo contrario, vía una interpretación netamente literal, se pueden obviar elementos que resultan aplicables al caso.
73. Es de particular importancia en el caso de autos, el carácter consistente y congruente de la interpretación que se le otorgue a considerar si una reconvenición, que incluye las pretensiones de una parte al proceso, puede considerarse como el inicio de la controversia en el marco del REGLAMENTO.

74. El intérprete debe fundarse en una ponderación razonable, objetiva y equilibrada de las acciones que se ejecutan dentro del marco de la relación jurídica. En otras palabras, el Tribunal Arbitral analiza si, efectivamente, existe una limitación, legal, reglamentaria o contractual, para considerar en qué momento se inició una controversia. Así, se debe determinar lo que, razonablemente y en buena fe, las partes podían realizar dentro de las condiciones en las que se encontraban.
75. El ejercicio de compatibilidad de la LCE con el REGLAMENTO conlleva y requiere un obvio margen de discreción que debe aplicar el juzgador, de acuerdo con su leal saber y entender. La labor de un árbitro es decidir qué contenido otorga a una situación jurídica utilizando para ellos los métodos hermenéuticos que el Derecho le ofrece.
76. Las propias reglas para generar una situación de complementariedad normativa advierten que las acciones de las partes deben interpretarse a partir de los principios que cada cuerpo normativo. En otras palabras, en caso de una deficiencia normativa, el juzgador debe privilegiar aquella interpretación que permita aplicar supletoriamente una norma sin afectar los principios sobre los que se funda la norma especial. No es, pues, en absoluto, un “asunto cerrado”.
77. Esto nos conduce a otro aspecto esencial de la interpretación contractual relevante, la buena fe. Las normas aplicables a las relaciones jurídicas establecen que los contratos se negocian y ejecutan de buena fe, y bajo ese manto debe efectuarse su interpretación.
78. La buena fe es un concepto amplio, que se puede manifestar en diversas formas y circunstancias; por lo que se constituye en un principio que guía la actuación de los particulares, **cualquiera sea la materia de contratación**. DIEZ PICAZO define que la buena fe debe apreciarse en sus dos ámbitos: negativo, entendido como una ausencia de malicia o de intención de generar deliberadamente confusión u oscuridades, o de afectar el legítimo interés ajeno; y positivo, entendido como una actuación destinada a colaborar con la consecución de los fines del contrato¹⁶.
79. La buena fe implica que las partes realicen acciones que permitan satisfacer sus expectativas razonables, dentro de los límites que el marco jurídico le permite. En el caso que nos ocupa, es también relevante para la interpretación de buena fe tomar en cuenta cual es el espíritu de la LCE y el

¹⁶ En esta línea, DIEZ PICAZO señala: “(…). 1º los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2º la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas”. DIEZ PICAZO Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos. 1983. p. 263.

RLCE al momento de establecer plazos de caducidad. Una interpretación de buena fe considera que la finalidad por la que se debe interpretar el REGLAMENTO, en lo que refiere al escrito por el que se inicia una controversia, es que, tanto en la demanda como en la reconvenición, pueden incluirse controversias al proceso.

80. **Sumado a las reglas de interpretación de buena fe, el árbitro considera que, ante supuestos de supletoriedad normativa, se debe preferir aquella interpretación que permita que las normas coexistan dentro del ordenamiento jurídico como una sola unidad. En otras palabras, se toma en cuenta los principios de la norma especial, para hacerlos compatibles con la norma supletoria en la medida que sea posible.** Del mismo modo como una habitación cerrada se ilumina cuando se abre la puerta, la oscuridad de una interpretación aislada del REGLAMENTO puede impedir una correcta aplicación de la LCE en una relación contractual determinada.
81. Como último elemento para interpretar de manera correcta las normas, se debe precisar que la causa de una contratación y las condiciones bajo las cuales se desenvuelven las partes, sirven a la interpretación pues es lo que finalmente persiguen. FERNÁNDEZ CRUZ sostiene al respecto¹⁷:

“Siendo el Código Civil peruano, además, un código que se afilia más bien a la causa subjetiva del acto jurídico, debe entenderse que el propósito práctico empírico que las partes persiguen alcanzar a través del contrato, constituye en sí mismo su causa”

82. De lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral llega a dos conclusiones:
- i. La forma de dotar de contenido a las disposiciones del REGLAMENTO es respetando los principios de cada cuerpo normativo, por lo que se debe tener presente el espíritu de la LCE y el Código Civil en lo que refiere a la caducidad.
 - ii. Las normas se interpretan generando una unidad, por lo que siempre se debe privilegiar aquella interpretación que no excluye una norma de un cuerpo normativo, frente a la que sí lo realiza.
83. El Tribunal Arbitral considera que es preferible una interpretación sistemática, en la cual coexisten las disposiciones del REGLAMENTO con las de la LCE, bajo la premisa de no limitar los derechos de las partes, **como lo sería aplicar un criterio de caducidad más gravoso al pactado por éstas.**
84. La interpretación, además, debe guardar consonancia con las condiciones contractuales acordadas. Como expresa Bullard: *“nuestro Código tiene a su vez, como puerta de entrada y de salida, el textualismo, pero uno puede encontrar el contextualismo dentro del “recinto” de la interpretación. Por*

¹⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op cit página 160.

*ello uno entra por lo literal, se pasea por lo contextual, pero solo deberían pasar por la puerta de salida aquellas interpretaciones que pasen “físicamente” por el umbral del texto de la declaración”.*¹⁸

85. **La idea es que las disposiciones que se apliquen en una relación jurídica coadyuven a lograr sus objetivos, en otras palabras, el REGLAMENTO no puede limitar aquello que la LCE y el RLCE no ha limitado, pues se desnaturalizaría la esencia de las normas de contratación pública.**

86. En el Perú¹⁹, la interpretación que postula el artículo 168 del Código Civil es que se debe indagar lo que la declaración objetivamente contenga y diga, no las respectivas y separadas voluntades subjetivas o psicológicas de las partes. Bullard sostiene sobre este particular, *“el Código parte de [la regla de que lo que se interpreta es el texto del contrato], pero atemperada con mecanismos que dan al intérprete la posibilidad de entender por declaración algo más amplio que el simple texto del contrato, y añadirle como elemento adicional las circunstancias, principalmente la conducta anterior, simultánea y posterior de las partes. Y esa conducta no es otra cosa que expresión de lo que las partes pueden estar pensando, más allá de lo que declararon expresamente. Este atemperar el hecho de que solo se interprete la declaración estrictamente considerada permite, con limitaciones, saltar de la cuarta a la primera regla de Posner (buscar la real intención de las partes), aspecto que no está finalmente vedado al intérprete peruano, como sí puede ocurrir con reglas del common law como la parol evidence rule o la four corners rule, que limitan estrictamente, en ciertas circunstancias, la posibilidad del intérprete de buscar la intención real de las partes”.*

87. Esta forma de interpretar el contrato, así como las normas jurídicas, se hacen en aplicación del principio de buena fe. Conforme Betti señala:

“Ciertamente que lo que cuenta no es el tenor de las palabras o la materialidad del significado, sino la situación objetiva en que aquéllas vienen pronunciadas o suscritas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo, de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve. Así, al aplicar este concepto a los contratos y en general a los negocios bilaterales, objeto de interpretación en estos negocios son las declaraciones intercambiadas y los comportamientos recíprocamente habidos, considerados como

¹⁸ BULLARD, A.: De acuerdo en que no estamos de acuerdo. Análisis económico de la interpretación contractual, en “Tratado de la interpretación del contrato en América Latina”, varios autores, Tomo III, p. 1744 y ss.

¹⁹ Véanse especialmente: VIDAL RAMÍREZ, F., *El acto jurídico*, varias ediciones; ESPINOZA ESPINOZA, J.: *Acto jurídico negocial: análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, varias ediciones; FERNANDEZ CRUZ, G.: *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*, en *Derecho & Sociedad*, 19.

recognoscibles, encuadrados en el contexto de las circunstancias concomitantes ..."²⁰

88. Así, se puede señalar que el marco de las disposiciones del REGLAMENTO, en el marco de la LCE, deben ser aplicadas con el auxilio de la buena fe. En adición a ello, se debe tener presente que el artículo 169 Código Civil recoge la pauta de interpretación sistemática, método que impone interpretar las disposiciones unas por medio de las otras, atribuyendo un sentido al conjunto de disposiciones existentes en la relación de las partes. Al respecto expresa Betti, citando a Schleiermacher, que *"existe un círculo de reciprocidad hermenéutica entre la unidad del todo y los elementos singulares de una obra (...) Lo mismo que el significado, la intensidad o el matiz de una palabra no puede ser entendido sino en el contexto en que fue dicha."*²¹
89. **Este Tribunal Arbitral reitera que la supuesta limitación del REGLAMENTO requiere cautela y prudencia en su aplicación, pues no se trata de modo alguno de una posibilidad de restringir derechos sin considerar que la LCE o el RLCE no lo ha hecho.**
90. Por todo lo expuesto, al momento de interpretar lo solicitado por el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral considera pertinente basar su decisión utilizando para ello los siguientes métodos de interpretación jurídica específicamente recogidos en el Código Civil:
- i. La interpretación objetiva y de buena fe, contenida en los artículos 168 y 1362 del Código Civil, conforme a la cual los acuerdos (incluida las normas) deben interpretarse según lo que se haya expresado en ellos y bajo el principio de buena fe.
 - ii. La interpretación sistemática, contenida en el artículo 169 del Código Civil, conforme a la cual los pactos y las normas se interpretan de modo conjunto.
91. Ahora bien, este Tribunal tiene presente que el artículo 25 del REGLAMENTO establecía lo siguiente:

"Artículo 25. Demanda arbitral

La parte interesada en iniciar el arbitraje deberá interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, la que deberá ponerla en conocimiento de la parte demandada.

Para todos los efectos, **el proceso arbitral se considera iniciado en la fecha de interposición de la demanda ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE."**

²⁰ BETTI, E.: *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. p. 347.

²¹ *Ob.cit.*, p. 34.

92. En la misma línea, el artículo 27, respecto de la reconvencción, señala lo siguiente:

“Artículo 27. Reconvencción y contestación

La reconvencción sólo podrá interponerse con la contestación a la demanda, **debiendo observarse los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento**, en lo que fuera pertinente.”

93. De una primera lectura, este Tribunal observa que el REGLAMENTO establece que la reconvencción es el acto por el que se pretende hacer valer un derecho contra la parte contraria. En este caso, no existe una limitación para entender que “una nueva controversia” no puede iniciarse con la presentación de una reconvencción
94. Estos artículos se interpretan, como ha sostenido el Tribunal líneas atrás, sobre la base de lo establecido en el artículo 52.5 de la LCE, que dispone que “Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2. del presente artículo.”
95. En otras palabras, la regla aplicable al caso en concreto es que las controversias de un contrato se deben resolver en un solo proceso, por lo que no existe algún impedimento para que el PRONIED haya incorporado su pretensión sobre la invalidez de la resolución en su reconvencción.
96. No se puede realizar una restricción de los derechos que habilita la LCE si el legislador no lo ha señalado. La razón de ello es que **la limitación de derechos (como lo es la aplicación de la caducidad sobre un reclamo) responden a una interpretación restrictiva**, por lo que solo se podría denegar que una pretensión incluida en la reconvencción no sea considerada para interrumpir el plazo de caducidad si así estuviese dispuesto en la norma.
97. De la lectura integral del artículo del REGLAMENTO, del RLCE y la LCE, no se aprecia que se excluya la posibilidad de iniciar una controversia por medio de una reconvencción, es más, conforme lo prefiere el legislador, las controversias deberían observarse en un solo proceso arbitral.
98. Sostener lo contrario implicaría ir contra lo dispuesto en forma expresa en el artículo 52.2 de la LCE, pues rompería la regla general de la acumulación, pretendiendo que el PRONIED tenga que iniciar un nuevo proceso, cuando, es evidente, que ambas pretensiones de las partes (invalidez de cada una de las resoluciones contractuales efectuadas por su contraria) se encuentran relacionadas.
99. Habiendo delimitado ello, como tercer aspecto, corresponde determinar si la controversia presentada en la reconvencción fue realizada dentro del plazo.

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

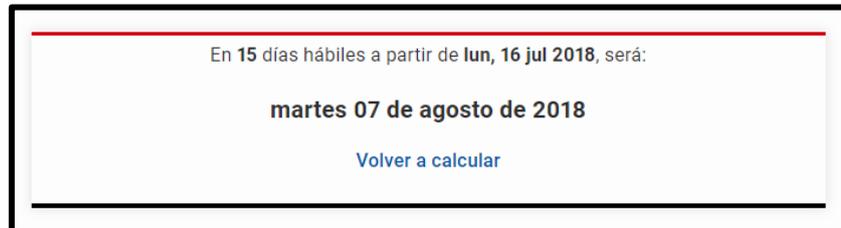
Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

100. No es controvertido que el acto de resolución contractual fue ejecutado por el CONSORCIO el 16 de julio de 2018 con la Carta Notarial N° 13-07-2018/CEN-CUSCO, por lo que, conforme dispone el artículo 52.2° de la LCE antes citado el plazo para ir a una conciliación o arbitraje es de quince (15) días hábiles.
101. Así las cosas, el plazo de caducidad habría vencido el 7 de agosto de 2018²².



102. El Tribunal tiene presente que el PRONIED presentó una conciliación el 7 de agosto de 2018²³, por lo que dicho plazo se encuentra dentro del periodo máximo para iniciar la controversia.
103. Ahora bien, tampoco resulta controvertido que las partes llevaron un procedimiento conciliatorio y que este finalizó con el Acta de Conciliación N° 16606 – 2018 el 11 de octubre de 2018.

²² Las fechas han sido calculadas utilizando la fuente oficial del Estado en <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

²³ Si bien no obra en el expediente la solicitud de conciliación, el propio CONSORCIO, en el numeral 2.2 de su escrito de fecha 21 de julio de 2021, acepta que fue en dicha fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

ACTA DE CONCILIACION N° 16606 - 2018

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LINCE, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2018, ANTE MI, RAUL GUILLERMO ZEVALLOS GIAMPIETRI, CON D.N.I. N° 07566887, EN MI CALIDAD DE CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL CON REGISTRO N° 5136, SE PRESENTO **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**, REPRESENTADO POR DOÑA GIULIANA DEL ROSARIO VITTERI SOTO, CON D.N.I. N° 46735565, CON DELEGACION DE PODERES OTORGADO POR DOÑA MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RAMIREZ, CON D.N.I. 07973786, PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA, DESIGNADA POR RESOLUCION SUPREMA N° 136-2012-JUS, SEÑALANDO DOMICILIO PROCESAL EN JIRON SANCHEZ CERRO N° 2150, DISTRITO DE JESUS MARIA, Y DOMICILIO REAL EN JIRON CARABAYA N° 341, CERCADO DE LIMA, A EFECTOS DE LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO CON **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL**, CON R.U.C. N° 20600799682, REPRESENTADA POR EL SEÑOR FELIX LOZANO MAGDALENO, CON CARNE DE EXTRANJERIA N° 001566733, SEGÚN PODERES OTORGADOS POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE LIMA, DOCTOR ANTONIO DEL POZO VALDEZ, CON DOMICILIO EN CALLE TENIENTE ROMANET N° 179, DISTRITO DE SAN ISIDRO, Y EN CALLE JUAN ELESURU N° 485, DISTRITO DE SAN ISIDRO

INICIADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SE INFORMO A LAS PARTES EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, FINES, VENTAJAS Y NORMAS DE CONDUCTA.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD
LOS HECHOS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACION.

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS:

1. SE DECLARE INVÁLIDA E INEFICAZ LA RESOLUCION DE CONTRATO EFECTUADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 13-07-2018/CEN –CUSCO, DEL 13 DE JULIO DE 2018, NOTIFICADA A LA ENTIDAD EL 16 DE JULIO DE 2018, RESPECTO AL CONTRATO N° 208-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED “CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: “ADECUACION, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. SANTO TOMAS, SANTO TOMAS – CHUMBIVILCAS – CUSCO”
2. IGUALMENTE, DEJAMOS CONSTANCIA QUE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS NO SE LIMITAN A EXIGIR LA PRETENSION ANTES SEÑALADA, SINO QUE ADEMÁS, LA ENTIDAD, SE RESERVA EL DERECHO DE PLANTEAR DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO CUALQUIER OTRA PRETENSION QUE TENGA POR OBJETO EL HACER VALER SU LEGITIMO DERECHO.

FALTA DE ACUERDO:
HABIENDOSE LLEVADO A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION E INCENTIVADO A LAS PARTES A BUSCAR SOLUCIONES SATISFATORIAS PARA AMBAS, LAMENTABLEMENTE NO LLEGARON A ACUERDO ALGUNO, POR LO QUE SE DA POR FINALIZADO LA AUDIENCIA Y EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

104. Debemos tener presente que el plazo para iniciar el arbitraje, conforme señala la parte pertinente del artículo 215° del RLCE²⁴ era de quince (15) días hábiles, por lo que este vencería el 5 de noviembre de 2018.

En 15 días hábiles a partir de **jue, 11 oct 2018**, será:

lunes 05 de noviembre de 2018

[Volver a calcular](#)

105. En este caso, es claro que la reconvencción que incluía la pretensión sobre la invalidez de la resolución del CONSORCIO, pretensión controvertida en el proceso conciliatorio, fue presentada el 5 de noviembre de 2018.

²⁴ “Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.”

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

PERU Ministerio de Educación Procuraduría Pública

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres 2018

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
MESA DE PARTES
SEDE CENTRAL LIMA 03
05 NOV. 2018
RECIBIDO
N° Trámite: 13809943

EXPEDIENTE : **S-107-2018**
ARBITRAJE : CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL vs. PRONIED
SEDE : Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María.
ESCRITO N° : 01
SUMILLA : CONTESTO DEMANDA Y FORMULO RECONVENCIÓN.

SEÑOR DIRECTOR DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.-

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - UNIDAD EJECUTORA 108 - debidamente representada por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación **DRA. MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ**, designada mediante Resolución Suprema N° 136-2012-JUS, identificada con D.N.I. 07973786 y con domicilio en el Jirón Sánchez Cerro N°2150, Jesús María, en el proceso iniciado por Consorcio Educativo Nacional usted atentamente digo:

V. PETITORIO, PRETENSIONES RECONVENIDAS POR LA ENTIDAD

El PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – UNIDAD EJECUTORA 108, formula la presente reconvencción, solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL
Que se declare inválida o ineficaz o se deje sin efecto la resolución de Contrato N° 208-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 20-2015-MINEDU/UE108-1 para la ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Santo tomas, San Tomas. Chumbivilcas, Cusco", efectuada por el contratista mediante Carta Notarial N° 13-07-2018/CEN-CUSCO del 13.07.2018, notificada a la Entidad el 16.07.2018.

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL
Que el Tribunal arbitral condene al pago íntegro de los costos que deriven de este arbitraje al contratista Consorcio Educativo Nacional.

106. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que no ha operado la caducidad sobre la reconvencción del PRONIED, pues su controversia fue presentada ante el SNA-OSCE, dentro del plazo de caducidad previsto en la LCE.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de

Caso Arbitral

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –PRONIED

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)

Javier Urbano Segil Conde

Julio César Guzmán Galindo

acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral,

X. LAUDA

DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad presentada por el CONSORCIO, contra las pretensiones reconventionales del PRONIED, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.



JAVIER URBANO SEGIL CONDE
ÁRBITRO



JULIO CÉSAR GUZMÁN GALINDO
ÁRBITRO



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL